



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957,
PARA PERFECCIONAR LA DETENCIÓN
PRELIMINAR EN SUPUESTOS DE NO
FLAGRANCIA**

A iniciativa del **CONGRESISTA ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, miembro del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PERFECCIONAR LA
DETENCIÓN PRELIMINAR EN SUPUESTOS DE NO FLAGRANCIA"**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 261 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para perfeccionar la detención preliminar en supuestos de no flagrancia.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad optimizar el procedimiento y garantizar el derecho a la presunción de inocencia en el contexto de la detención preliminar en supuestos de no flagrancia.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal,
Decreto Legislativo 957**

Se modifica el literal a) del numeral 1 y numeral 3, y se incorporan los numerales 4 y 5 al artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, y dicta mandato de detención preliminar cuando:
 - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos **objetivos** para considerar **razonablemente** que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a **cinco** años y, por las circunstancias del caso, se



ESDRAS RICARDO, MEDINA MINAYA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u
obstaculización de la averiguación de la verdad"

(...)

3. La orden de detención **es de carácter reservado y será** puesta en conocimiento de la Policía y el fiscal a la brevedad posible, de manera escrita y bajo cargo, **quienes ejecutarán la medida** de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos. **Al momento de ejecutar la orden de detención judicial, se deberá notificar al imputado la resolución acompañando el requerimiento fiscal respectivo.**
4. Está prohibido que la Fiscalía o la Policía divulguen en cualquier forma las actuaciones realizadas en el desarrollo de dicha diligencia, bajo responsabilidad funcional. Su inobservancia será pasible de infracción muy grave para el sujeto infractor de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial o la Ley de la Carrera Fiscal.
5. Las requisitorias cursadas a la autoridad tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, robo agravado, extorsión, sicariato, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana y los delitos cometidos por organizaciones criminales no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

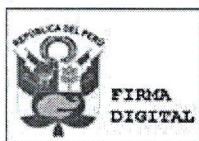
ARTICULO PRIMERO
su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
AGUIRO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 14:40:18-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 09:38:58-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 20:48:22-0500



Firmado digitalmente por:
APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 10:04:40-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 20:05:06-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 17:15:21-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 20:05:16-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **mayo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11092/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN Y PROBLEMÁTICA

I.1.- De la Libertad personal y de su ámbito de protección constitucional

Al respecto se tiene que la libertad individual, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente su contenido esencial, ya sea mediante detenciones, aprehensiones, internamientos, condenas arbitrarias o cualquier variante de conducta que sin ser una detención regular menoscabe dicho atributo fundamental. Así, los alcances de este derecho subjetivo son pues oponibles frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que pretenda desconocerla, en la medida que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en señalar que la libertad personal, en cuanto derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, "ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias"¹. En esa medida, el texto constitucional regula en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

*Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término."*²

¹ Expediente N° 02715-2013-PHC/TC. F.J.4

² Expediente N° 00413-2022-PHC/TC. F.J. 7.

Por su parte, el artículo 2, inciso 24, literal b), del mismo texto constitucional, precisa en señalar que *"no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal"*, siendo ello así, para el Tribunal Constitucional la libertad personal, **si bien es un derecho fundamental y un valor superior del ordenamiento jurídico, su ejercicio no es absoluto e ilimitado, dado que puede ser restringido mediante ley.**³

Siendo ello así, se tiene que la limitación del derecho a la libertad personal puede llevarse a cabo mediante una norma con rango de ley. la que deberá además consagrar las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas para su procedencia (aspecto material), así como los procedimientos objetivamente definidos para ello (aspecto formal).⁴

Por su parte, referente a la flagrancia delictiva, está como instituto procesal con relevancia constitucional debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, quedará configurada cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes previos, **situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones.** En tal entender, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona **es la situación particular de la urgencia** que, en el caso, concurriendo los requisitos de la **inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial.**

I.2.- De los elementos de la detención preliminar judicial.

Al respecto, debemos empezar precisando que la medida de detención preliminar judicial es considerada por el Código Procesal Penal **como una medida de coerción procesal**; y como tal, está sujeta a dos principios esenciales de carácter general: **i)** intervención indiciaria y, **ii)** proporcionalidad (indispensabilidad o necesidad), esto es, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto con la finalidad de prevenir riesgos de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad⁵.

Ahora bien, referente al **principio de intervención indiciaria** –*que se erige en el presupuesto de toda medida de coerción*–, el estándar acreditativo para dictarla es cuando existan elementos objetivos o razones plausibles para considerar que una persona cometió un determinado ilícito penal, la cual ha de estar debidamente individualizada.

³ Expediente N° 2516-2005-PHC/TC. F.J.5.

⁴ Expediente N° 03087-2021-PHC/TC. F.J.14.

⁵ Principios procesales que se encuentran regulados en el artículo 253° numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

Por su parte, en lo referente al **principio de proporcionalidad** –*que es la que modula la imposición de la medida coercitiva a nivel preliminar*–, se requiere que el delito cometido esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro (04) años (proporcionalidad *stricto sensu*), y que se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, tal como así se encuentra regulado a la fecha en el artículo 261 del CPP.

Al respecto, referente al principio de proporcionalidad o equilibrio que da cuenta para la aplicación de la detención preliminar judicial, es menester que **por técnica legislativa y por sistematización normativa, se equipare el quantum penal de esta medida preliminar** respecto de los delitos que sean pasibles de esta medida cautelar, a los supuestos de la prisión preventiva, también considerada por el Código Procesal Penal como una medida de coerción cautelar (provisional) y de tipo personal, siendo que la pena del delito cometido en el caso de la detención preliminar judicial debe estar sancionado con pena privativa de la libertad superior a cinco (05) años, tal como así se encuentra regulado en el artículo 268, letra b) del Código Procesal Penal.

Siendo ello así, se tiene que a este nivel incipiente de la investigación el estándar de los elementos o datos con entidad penal - *por el estado de la causa* - aún no pueden ser considerados o valorados como elementos de prueba, puesto que aún no encontramos a nivel de sospecha plausible, probable o razonable⁶ que, como se afecta un bien jurídico de especial trascendencia, requiere que se pueda configurar dentro de un contexto de cierta solidez que revelen la presunta comisión de un delito concreto, el mismo que debe estar aparejado de ciertas referencias objetivas circunstanciadas a la realidad de la conducta investigada, así como de la vinculación a estos hechos del investigado (imputado).

La consistencia o firmeza del material u elementos objetivos recabados a este nivel de la investigación, debe tener la calidad de creíble, plausible o razonable; es decir, que ha de merecer crédito por su verosimilitud, de allí que resulta razonablemente presumible para dictar la detención preliminar judicial correspondiente. Que, no obstante referirse lo anterior, es menester de la existencia del peligrosismo procesal, esto es, cierto nivel de gravedad del hecho punible y que exista probabilidad de que el investigado se sustraerá a la actividad de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad, lo que puede colegirse de la gravedad del hecho, del hecho circunstanciado de su comisión, de la naturaleza del delito, así como de los antecedentes del investigado.

I.3.- De la necesidad de equiparar el quantum de la pena de los delitos pasibles de detención preliminar judicial y de la prisión preventiva

⁶ Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado en señalar que "carece de legitimidad la detención por mera sospecha policial". Sentencia recaída en el Expediente N° 1324-2000-HC/TC

A este respecto se tiene que, si bien tanto la detención preliminar judicial y la prisión preventiva son instrumentos que contribuyen a la investigación y persecución del delito, en su calidad de medidas de coerción procesal⁷ referente tanto a delitos especiales, así como a delitos comunes; se tiene que estas medidas cautelares personales, provisionales y excepcionales son requeridas por el titular de la acción penal ante el juez de la investigación preparatoria, en su rol persecutor y en el ejercicio de su autonomía funcional.

En esa medida se tiene que ambos institutos procesales, vinculados a la limitación del ejercicio de la libertad ambulatoria del ciudadano en el contexto de una investigación fiscal, devienen en instrumentos que contribuyen a los fines de la investigación y persecución del delito, respecto de causas que tengan relevancia penal, que el investigado se encuentre vinculado al delito investigado y que existan elementos objetivos que razonablemente hagan suponer la comisión de este.

Siendo ello así, si bien la **detención preliminar** es la privación de la libertad personal de un investigado por un breve tiempo (desde 72 horas hasta 15 días, según la complejidad del caso y del delito en ciernes)⁸, con la finalidad de evitar que el imputado debidamente individualizado huya, fugue u obstaculice la averiguación de la verdad; siendo que opera durante la etapa de investigación preliminar; y, por su parte, la **prisión preventiva**, también como medida cautelar personal, excepcional, provisional y variable, se impone al investigado pero por un tiempo mayor en el caso de la detención preliminar, pudiendo aplicarse hasta los treinta y seis (36) meses, según la complejidad y el delito o delitos investigados; sin embargo, en ambos institutos procesales se advierte patrones y estándares comunes relacionados con la provisionalidad, excepcionalidad, limitación del derecho ambulatorio, aseguramiento del investigado al proceso, así como el impedimento de la obstrucción o averiguación de la verdad.

Ahora bien, estando a los estándares o patrones comunes que comparten ambos institutos procesales, como medidas limitativas de derechos, donde en todo momento o en toda causa abierta a investigación, si bien existe el riesgo de que se materialicen abusos o excesos por parte de los operadores de la justicia, así como la probabilidad del uso de estos medios de coerción con fines de criminalización de conductas no tipificadas ex ante como delitos, como es la protesta social o la represión de ciertos grupos minoritarios, etc.⁹, lo que podría devenir en la violación de derechos fundamentales de la persona, como el derecho a un debido proceso, la libertad, imagen o reputación personal etc., no es menos cierto que tal incidencia de abusos o excesos que desde luego se

⁷ Se debe de precisar que en general, las medidas de coerción personal incluyen la detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la imposición de una fianza u otras restricciones que resultarían necesarias para asegurar la comparecencia del o los investigados en el proceso penal.

⁸ Como es el caso de investigación de delitos graves, como terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales.

⁹ La detención preliminar judicial ¿Detener para investigar o investigar para detener? Defensoría del Pueblo. Lima, agosto de 2024. Pág. 19.

cometen, es atendido por el sistema de administración de justicia, a través de mecanismos de corrección, rectificación y enmienda respecto a excesos o atropellos a derechos básicos vinculados a la libertad ambulatoria.

De otro lado, y **desde la perspectiva de la sistematización normativa y calidad regulatoria¹⁰**, se tiene que resulta necesario uniformizar y equiparar lo relacionado al quantum de la pena requerida en cada uno de los institutos procesales sub análisis, ello con la finalidad de lograr la unidad y coherencia normativa a fin de garantizar la seguridad jurídica, y en consecuencia del imperio de la ley en general y de la administración de justicia en particular; en esa medida, se dotará de eficiencia y eficacia a la administración de justicia en materia penal, a fin de brindar tutela de interés general y derechos e intereses de los administrados justiciables.

Asimismo, es menester resaltar el **impacto de la vigencia de la norma** en la legislación nacional, que contrario a la calidad regulatoria, se dirige a determinar cómo afecta al ordenamiento jurídico la norma que se pretende aprobar; precisando que normas se busca corregir, mejorar o equiparar a fin de darle sentido de unidad y coherencia normativa al sistema legal; como es en el presente caso, donde la presente moción legislativa **pretende equipar el quantum de la pena tanto para la detención preliminar judicial así como para la prisión preventiva, respecto de los delitos** donde sea pasible la aplicación de medidas de coerción procesal, esto es, en delitos que contengan penas mayores a los cinco (05) años de pena privativa de la libertad, lo que repercutirá en una coherencia, unidad y seguridad jurídica en nuestro sistema normativo punitivo.

I.4.- De los mecanismos que garantizan la protección de la presunción de inocencia en el contexto de las medidas de coerción procesal

Al respecto se tiene que nuestra Constitución Política, en el artículo 139, reconoce las garantías que irradian de la administración de justicia, las cuales deben ser observadas y respetadas a lo largo de todo proceso judicial, acorde con los principios de un debido proceso. Asimismo, nuestro texto supremo contempla derechos fundamentales que asisten a todo ciudadano sometido a un proceso penal, como la **presunción de inocencia**, que constituye una garantía genérica —*entendida como norma general que guía el desenvolvimiento de toda la actividad procesal*—, regulada en el artículo 2, numeral 24, literal e) del mismo texto constitucional¹¹.

¹⁰ Entendiéndose por esta, al proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado.

¹¹ Teniendo como correlato, en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que señala que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*.

En ese entender, el estado jurídico de inocencia conlleva la regla general de juzgamiento en libertad del imputado penal y la excepcionalidad de las medidas que coarten dicha prerrogativa, tal como así se tiene regulado en el artículo 2 numeral 24, letra b), de la Constitución Política, según la cual, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; en consecuencia, **no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.**

El marco constitucional antes referido es reflejo de la consideración y trato de inocente que debe brindarse al justiciable, de modo que **las medidas de coerción procesal** sobre el imputado penal deben ser aplicadas en los casos que la ley señale, por el órgano judicial, **del modo, la forma y con las garantías previstos por la ley**; a través de resolución motivada y a instancia de parte legitimada, y con apego al principio de proporcionalidad (artículo VI del título preliminar del CPP) y de intervención indiciaria.

En esa línea de razonamiento se tiene que para el Tribunal Constitucional *"la detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional"*.¹²

Precisado el marco constitucional y legal antes referido, se tiene que en el decurso de las medidas de coerción procesal; y, con la finalidad de salvaguardar el derecho constitucional del derecho a la presunción de inocencia del ciudadano sometido a este tipo de medidas cautelares, es menester **salvaguardar la reserva no solo de la investigación, sino también de la detención preliminar por parte de quienes la ejecutan**; asimismo, resulta necesario notificar oportunamente al imputado por parte del juez de investigación preparatoria, la resolución acompañando el requerimiento fiscal de detención y todos sus anexos.

En ese mismo marco de protección constitucional de la presunción de inocencia del investigado, resulta imprescindible que **los operadores de justicia**, entiéndase Ministerio Público y Policía Nacional **deban evitar divulgar** bajo responsabilidad funcional, **las actividades** que estas realicen en el decurso de las medidas de coerción procesal; lo cual permitirá a la sociedad seguir haciéndole frente al crimen, pero **sin generar o someter a estigma social al investigado**; asimismo, se debe salvaguardar y proteger el derecho al silencio del investigado y no forzar a que éste efectúe defensa activa a fin de tener que "probar su inocencia", proceder inconstitucional y proscrito que no hace sino

¹² Expediente N° 1567-2002-HC/TC. F.J.3.

invertir el derecho constitucional a la presunción de inocencia, de allí a las modificaciones que se presente introducir en el presente proyecto de ley.

II.- De la necesidad, viabilidad y oportunidad de la presente iniciativa legislativa

Referente a la **necesidad**, la presente iniciativa legislativa busca optimizar el procedimiento de las medidas de coerción procesal y garantizar el derecho a la presunción de inocencia en el contexto de la detención preliminar en supuestos de no flagrancia; así, lo que se pretende es salvaguardar en todo momento que la persona sometida a una investigación judicial, donde sea pasible la aplicación en su contra de una medida cautelar personal, debe ser respetada su derecho irrestricto a la presunción de inocencia.

Asimismo, la presente iniciativa busca que el ciudadano sometido a una investigación judicial no sea pasible de estigma social, de estereotipos o calificativos denigrantes, todo ello violando la reserva de la investigación fiscal y el contexto de las actividades desplegadas en la evaluación de las medidas de coerción procesal, de allí a que con la finalidad de reafirmar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, se pretende resaltar la reserva de la detención preliminar, así como la divulgación de las actuaciones realizadas tanto por personal fiscal y policial.

En esa medida, consideramos que la necesidad de estas medidas **buscan mitigar los abusos y atropellos cometidos al derecho constitucional de la presunción de inocencia, así como la salvaguarda del buen nombre y reputación (derecho a la dignidad de la persona)** de los ciudadanos sometidos a un procedimiento de medidas de coerción procesal, a través de restricciones precisas y aplicación de sanciones por la comisión de infracción grave imputable a los operadores que participan en dicho procedimiento cautelar.

En lo que concierne a la **viabilidad** de la norma, se debe de precisar que la propuesta legislativa es factible de implementar y ejecutar con inmediatez, en la medida en que las modificaciones propuestas son efectuadas en normas adjetivas de ámbito penal, de aplicación inmediata luego de su puesta en vigencia; siendo ello así, no existe impedimento legal o técnico que impida su implementación procesal, tanto más, si lo que se busca es garantizar la efectividad procesal y operativa de la presunción de inocencia.

Finalmente, referente a la **oportunidad** de la norma, se debe de precisar que las modificaciones legislativas propuestas, resultan ser pertinentes por su eficacia procesal en salvaguarda y mejor protección de derechos constitucionales, como son la presunción de inocencia y la reputación y buen nombre de la persona sometida a un procedimiento de medidas de coerción procesal.

III.- De la propuesta legislativa

La presente iniciativa legislativa, en síntesis, tiene por objeto modificar el artículo 261 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para perfeccionar la detención preliminar en supuestos de no flagrancia, con lo que se pretende optimizar el procedimiento de medidas de coerción procesal, garantizar el derecho a la presunción de inocencia en el contexto de la detención preliminar en supuestos de no flagrancia, así como garantizar la reputación y buen nombre del ciudadano sometido a este procedimiento judicial (derecho a la dignidad de la persona).

En esa medida, consideramos que resulta necesario el efectuar modificaciones – vía precisión – al artículo 261 del Código Procesal Penal, a efectos de dotar de mecanismos que conlleven a salvaguardar y garantizar los derechos constitucionales de toda persona.

IV.- Del efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La propuesta normativa, al tratar de introducir ajustes y precisiones a la actividad desplegada por los operadores de justicia en los procedimientos de medidas de coerción procesal con la finalidad de garantizar la presunción de inocencia y la dignidad de la persona, se encuentra enmarcado en los ámbitos regulados en el artículo 107 de la Constitución Política, sobre facultad legislativa de proponer iniciativas legales.

Siendo ello así, el impacto regulatorio de la medida no es de incongruencia normativa, sino que el efecto normativo de esta iniciativa sobre la legislación nacional vigente resulta ser positivo, toda vez que el objeto y los fines perseguidos por esta iniciativa apuntan a afianzar la protección de derechos constitucionales, como son la presunción de inocencia y la dignidad de la persona.

V.- Del análisis costo - beneficio

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará gasto y costo adicional alguno al presupuesto asignado al Estado - Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Defensa Pública -, en la medida que, al ser las modificaciones propuestas, de carácter adjetivo en material penal, no se requiere presupuesto adicional para la implementación de esta medida legislativa.

Contrario a lo antes referido la iniciativa legislativa propuesta, al pretender dotar de eficacia y eficiencia a los mecanismos legales vinculados al procedimiento de medidas de coerción procesal dentro del proceso penal, al proponer ajustes en salvaguarda de los derechos de los procesados; dicho contexto modificadorio repercutirá de un lado, en la eficacia y legitimación de estos mecanismos cautelares dentro del proceso penal; y de otro, en la mejora y protección de derechos constitucionales de la persona, como son la presunción de inocencia y la dignidad de la persona; con lo cual se pretende disminuir o mitigar situaciones



de estigmatización social, adjetivación humillante y atropellos a la buena reputación de la persona.

VI.- De la vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente propuesta legislativa tiene vinculación directa y guarda concordancia con la Política de Estado 7 del Acuerdo Nacional; así:

- **Política de Estado 7: Erradicación de la violencia y promoción del civismo y la seguridad ciudadana.** El Estado debe impulsar políticas públicas integrales dirigidas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar conductas y prácticas que amenacen la tranquilidad, integridad, libertad y derechos patrimoniales de las personas. Asimismo, es esencial promover iniciativas legislativas que aseguren la aplicación efectiva de las normas procesales, particularmente en lo relativo a las medidas coercitivas, garantizando el respeto a principios constitucionales como la presunción de inocencia y la dignidad humana. Esta política se alinea con el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, el orden interno y la protección de los derechos fundamentales, enmarcados en una visión integral de la seguridad nacional.